



D. Francisco Sánchez Herrera
FEDERACION DE PESCA
DEPORTIVA DE LA REGION DE
MURCIA
C/ Federico García Lorca, 1 b 2º B
30009 - Murcia

Referencia Queja Nº: 50/2011

Estimado Sr.

En relación con la queja formulada ante esta Institución, con número de expediente Q/002-0050/11, le adjuntamos Resolución adoptada por esta Defensoría que, con esta misma fecha, enviamos a los Ayuntamientos afectados y a la Consejería de Agricultura y Agua.

Murcia, a 24 de octubre de 2011
EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA REGIÓN DE MURCIA



José Pablo Ruiz Abellán



RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE LA QUEJA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 50/2011

I ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2011 tiene entrada en nuestra Institución una queja promovida por un representante de la Federación Deportiva de Pesca Recreativa de la Región de Murcia. Federación que -se afirma en la reclamación- integra a 51 clubes deportivos de diversas localidades de nuestra región, con un total de dos mil deportistas federados.

El promotor de la queja viene a sostener en su escrito que, desde 2007 hasta la fecha, la práctica totalidad de los ayuntamientos costeros de la región, a excepción del de Lorca, generalmente a través de ordenanzas municipales de uso y aprovechamiento de playas, y, excepcionalmente, en el caso de San Pedro del Pinatar a través de un bando de su Alcaldía, han ido prohibiendo o limitando sensiblemente en sus respectivas franjas litorales la pesca deportiva en la denominada modalidad “mar-costa”.

En la reclamación, además de describir la labor deportiva de esa Federación en los últimos años, se hace un relato pormenorizado y documentado de todas las gestiones realizadas por la referida Federación promotora de la queja desde la aprobación de las citadas disposiciones, tanto frente a buena parte de los ayuntamientos concernidos, como frente a la Demarcación de Costas en la Región de Murcia, a la Dirección General de Deportes y a la Dirección General de Ganadería y Pesca de la CARM.

En síntesis, y por lo que hace a todas las entidades locales citadas, se viene a sostener que los ayuntamientos de los municipios litorales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Cartagena, La Unión, Mazarrón y Águilas (no se hace alusión alguna a Los Alcázares) tienen establecidas prohibiciones o limitaciones de la práctica de la pesca deportiva en sus respectivos tramos costeros, que merman de manera muy sensible la posibilidad de practicar la pesca en la modalidad citada, que ello está dando lugar a que algunos deportistas federados estén planteándose asociarse a otras federaciones territoriales como la andaluza y la valenciana, y que la posibilidad de impugnar en vía contenciosa las referidas disposiciones es muy costosa y no asumible para los recursos económicos disponibles por la Federación reclamante.



dela del de

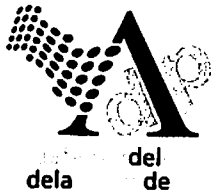
Calle Alejandro Seiquer 11 2º
30001 Murcia
Tlf: 900 700 030
Fax: 968 22 68 45

Segundo.- Al escrito de queja se adjunta un amplio anexo documental que incluye: copia de las distintas ordenanzas municipales y bando referidos; copia de un estudio jurídico relativo a la pesca deportiva y el uso del litoral marino, que sirve de continua referencia y sustento doctrinal a las pretensiones que los reclamantes explicitan en diversos de sus escritos; copia de todas las comunicaciones, escritos, propuestas y alegaciones remitidas por la Federación a cuatro de los ayuntamientos costeros (San Javier, Águilas, Mazarrón y La Unión) y a las otras entidades públicas antes citadas, y copia, en su caso, de los escritos de respuesta de las referidas administraciones. Entre estos últimos nos parece singularmente relevante el escrito que, con fecha 17 de julio de 2009, la Demarcación de Costas en Murcia remite al Ayuntamiento de Mazarrón advirtiendo a esa administración local que la normativa municipal dictada por ese Ayuntamiento podía “contravenir la legalidad vigente” y concretamente aquellos preceptos de la Ley de Costas que regulan aspectos competenciales sobre el dominio público marítimo terrestre.

Cabe resaltar asimismo que la Dirección General de Ganadería y Pesca de la CARM, en ese intercambio de comunicaciones con los reclamantes, sostiene que sus competencias en materia de pesca deportiva y/o recreativa, “*se basan exclusivamente en su incidencia sobre el recurso y el medio marino*”, afirmando que la limitación de actividades de pesca deportiva y/o recreativa en las playas es competencia de los ayuntamientos en sus respectivos términos municipales, “*o, en su caso, de las que ostenta la Demarcación de Costas de la Región de Murcia*”.

Tercero.- Con fecha 24 de febrero de 2011 esta Institución acusa recibo de la queja, adopta la decisión de admitir a trámite la misma, comunica esa circunstancia al reclamante y dirige a los cuatro ayuntamientos de los antes citados cuatro municipios costeros sendos requerimientos de los preceptivos informes sobre los extremos denunciados por el reclamante.

Cuarto.- Dentro de los plazos habilitados al efecto, con fechas 23 y 24 de marzo de 2011 respectivamente, llegan a esta Defensoría los informes requeridos a los ayuntamientos de La Unión y Águilas. Habida cuenta de la falta de respuesta dentro de los plazos legales de los ayuntamientos de Mazarrón y San Javier, esta Defensoría practica un segundo requerimiento de información a las citadas administraciones locales. Al mismo se da cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Mazarrón con la entrada en



Calle Alejandro Seiquer 11 2º
30001 Murcia
Tlf: 900 700 030
Fax: 968 22 68 45

esta Defensoría, con fecha 15 de junio de 2011, del informe requerido. En el caso del Ayuntamiento de San Javier fue preciso practicar un tercer requerimiento al que, finalmente, se da cumplimiento con la entrada de informe en nuestra Institución con fecha 17 de agosto de 2011.

Quinto.- El Ayuntamiento de **La Unión** responde a nuestro requerimiento a través de un breve oficio suscrito por un concejal del equipo de gobierno, al que adjunta el dictamen de una comisión informativa municipal mediante el que se da respuesta, desestimándolas, a las alegaciones presentadas por la Federación reclamante a la Ordenanza Municipal de Uso y Aprovechamiento de las Playas de La Unión. Por lo que hace al caso que nos ocupa, en ese dictamen se expresa que a la solicitud de *“poder compatibilizar la pesca con el baño durante el período estival, se acuerda desestimar dicha alegación con el fin de permitir el uso pacífico de las playas por los bañistas, dado los problemas acaecidos en años anteriores y motivados por la dejadez de útiles y enseres de pesca que han sido abandonados en la arena, con el consiguiente peligro para los bañistas del municipio. No obstante en el propio articulado de la Ordenanza se establece que queda permitida la pesca en los espigones existentes en las playas del litoral”*.

Con fecha de entrada 4 de mayo de 2011, este mismo Ayuntamiento de La Unión remite copia del acuerdo adoptado en sesión plenaria de esa Corporación, aprobando la Ordenanza de Uso y Aprovechamiento de las Playas de la pedanía de Portmán, así como el texto definitivo de la misma.

El Ayuntamiento de **Águilas** sostiene en su escueto informe que sus servicios jurídicos están estudiando las propuestas de la Federación reclamante, y que una vez se emita el correspondiente informe jurídico, el Ayuntamiento resolverá lo que estime procedente en relación con dichas propuestas.

El Ayuntamiento de **Mazarrón** anexa, a un breve oficio suscrito por su Alcalde, un informe, firmado igualmente por esa primera autoridad local, en el que se expresa que la regulación del ejercicio de la pesca en el litoral de Mazarrón se encuentra regulada en el Título IV de la citada Ordenanza, y que de la lectura de los artículos 20 y 21 de la misma *“...no se puede establecer la prohibición de la pesca en las playas de Mazarrón, lo que sí se posibilita es una acotación espacial y temporal de la práctica de la*



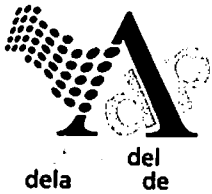
pesca en las playas del municipio, de forma que se facilite la convivencia entre los diferentes usuarios de la playa”.

A este informe se adjunta el texto de la discutida Ordenanza, en cuyos referidos artículos se viene a disponer que *“queda prohibida la pesca realizada desde la orilla en las playas o zonas de baño”*, que ésta sí se podrá realizar en los espigones existentes en las playas, siempre que exista una distancia de al menos 30 metros hasta la orilla y que *“mediante resolución de la Alcaldía podrán habilitarse zonas y períodos o calendarios expresamente autorizados para la práctica de la pesca con caña, siempre que la misma no entrañe riesgo alguno para los bañistas”*.

Se anexa además copia de una especie de “hoja informativa” editada con el escudo corporativo del Ayuntamiento de Mazarrón, que incluye una fotografía aérea del litoral mazarronero, acotando toda su extensión a través de zonas prohibidas para la pesca, zonas reguladas por fecha y horario, zonas reguladas por presencia de bañistas, y zonas prohibidas para pescar en cualquier época y horario. Se advierte que está *“prohibida la pesca todo el año en horario de 6:00 horas a 22:00 horas, y prohibida las 24 horas del 1 de junio al 15 de octubre. Por lo tanto la pesca quedaría permitida por la noche entre las 22:00 y las 6:00 horas y entre los días 16 de octubre y 31 de mayo.*

El Ayuntamiento de **San Javier** remite por su parte oficio del Alcalde de aquel municipio costero en el que se sostiene que su Ordenanza de Playas *“se adecua de manera estricta al marco jurídico que sobre la misma viene establecido tanto por la normativa estatal, como por la autonómica de la Región de Murcia”*, y que los artículos 18,19 y 20 de su Ordenanza *“sólo vienen a concretar y aclarar lo establecido en las normativas estatal y autonómicas sobre pesca marítima de recreo, pero en modo alguno agravan o restringen aún más la ya estricta regulación de la materia en las playas con bañistas contenida en dichas normativas”*.

Se adjunta al oficio de la Alcaldía de San Javier informe jurídico suscrito por el letrado municipal, en el que, con sustento en el marco jurídico estatal y autonómico sobre la materia referida, se realizan una serie de consideraciones de orden competencial que justificarían la adecuación de la ordenanza al ordenamiento jurídico de aplicación.



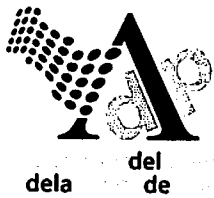
II CONSIDERACIONES

Primera.- En aplicación del artículo 28 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, del Defensor del Pueblo de la Región de Murcia, a éste le compete en el ejercicio de sus funciones, formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas, advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales.

Segunda.- La presente resolución va dirigida, en principio, a los cuatro ayuntamientos de los municipios litorales a los que, según consta, los reclamantes han dirigido su reclamación con carácter previo, acreditando así que se ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad y procedimiento posterior exigido por nuestra Institución, y, por lo tanto, a los que esta Defensoría requirió en su día la remisión del preceptivo informe. Habida cuenta asimismo que las distintas disposiciones que se impugnan, y que vienen contenidas en las citadas ordenanzas de uso y aprovechamiento de las playas, presentan el mismo tenor literal en los casos de Águilas, Mazarrón y La Unión -prohibición de la pesca realizada desde la orilla en las playas o zonas de baño y posibilidad de habilitar mediante resolución de las alcaldías zonas o periodos donde expresamente se autorice la práctica de la misma siempre que no entrañe riesgo para los bañistas- y siendo además estas disposiciones muy similares a lo expresado en la Ordenanza de San Javier, la recomendación de esta Defensoría, contenida en la presente resolución es, igualmente, idéntica para las cuatro precitadas administraciones locales.

Tercera.- Es posible fundamentar la presente resolución en el contenido del artículo 43.3 de la Constitución Española de 1978, ubicado en el Capítulo de los principios rectores de la política social y económica, en el que se realiza una explícita mención al deporte como objetivo de la acción pública, y se establece un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte y faciliten la adecuada utilización del ocio.

Cuarta.- La normativa referida a la distintas cuestiones que son objeto de la queja viene constituida por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre; por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las



Bases de Régimen Local; por el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores; por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, modificada por la Orden de 24 de julio de 2000; por la Ley 7/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia; por las disposiciones vigentes de aplicación contenidas en el Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la CARM por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, y por las distintas ordenanzas reguladoras del uso y disfrute de las playas de los ayuntamientos citados.

Quinta.- Como se puede colegir de la lectura de los antecedentes fácticos, la queja que abordamos vendría esencialmente a impugnar lo que sus promotores parecen entender como falta de competencia de los ayuntamientos para la prohibición o la excesiva limitación del ejercicio de la pesca en la modalidad descrita en sus respectivos términos municipales. A los argumentos competenciales esgrimidos cabría añadir además una serie de consideraciones de diverso orden: sociales, económicas y territoriales que -así nos parece a nosotros- abundan en la oportunidad de abordar la problemática suscitada con un espíritu armonizador que haga posible la compatibilidad de los distintos usos en conflicto en una zona tan sensible como el litoral.

Sexta.- La Ley de Costas (en adelante LC) dispone en su artículo 31.1 que *“la utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley”*. Continúa expresando este artículo en su apartado segundo que: *“Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido”*.



El contenido del reproducido artículo 31 de la LC es prácticamente idéntico al que encontramos en el artículo 59 del Reglamento que desarrolla esa Ley.

La misma LC, aborda en su título VI los aspectos competenciales en torno al dominio público marítimo terrestre, estableciendo expresamente en su artículo 115 cuáles son las competencias que pueden abarcar los municipios:

- a. *Informar los deslindes del dominio público marítimo-terrestre.*
- b. *Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.*
- c. *Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local.*
- d. *Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.*

Séptima.- Como es sabido el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, contiene entre las competencias exclusivas atribuidas a esta Comunidad Autónoma *“la pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades”*.

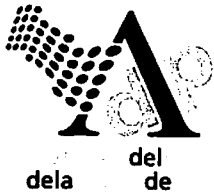
Por su parte, el artículo 1 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, expresa que nuestra comunidad autónoma tiene atribuidas competencias en materia de pesca marítima en aguas interiores, así como protección de los ecosistemas en los que se desarrolla esta actividad, y ordenación del sector pesquero profesional y la **pesca recreativa**; expresando posteriormente que entre los fines de la CARM en las materias objeto de esa Ley se encuentra *“promover el ejercicio responsable de la pesca recreativa”*. Bien es cierto que, tal y como sostiene la administración regional frente a los reclamantes,



sus competencias quedan circunscritas en materia de pesca recreativa a la incidencia que ésta pueda tener en los recursos y el medio marino. Así, entre los principios generales establecidos en el artículo 4 de la citada norma regional, se expresa que: *“la política de pesca marítima de la Región de Murcia, en relación con la actividad pesquera ejercida en sus aguas interiores y con el marisqueo, se desarrollará a través de, entre otras, la regulación de la actividad pesquera recreativa, por su incidencia en el recurso”*.

Pese a que, en efecto, la regulación de la pesca recreativa en la citada norma autonómica de la Región de Murcia se centra en su posible incidencia tanto en el recurso pesquero como en la actividad pesquera profesional, también es cierto que otras autonomías costeras españolas han regulado a través de ley y con su posterior desarrollo reglamentario, la pesca marítima recreativa con el establecimiento de disposiciones que van más allá de los citados aspectos, con una delimitación de espacios, períodos y horarios para la práctica de la misma en sus distintas modalidades. En el caso de la Región de Murcia, el artículo 32 de la citada Ley 2/2007 realiza un mandato al Consejo de Gobierno de la CARM para que regule por vía reglamentaria esta actividad de pesca marítima de recreo, si bien en coherencia con lo anterior, este mandato legal deberá entenderse también circunscrito a su incidencia en el recurso pesquero y en la pesca profesional.

Octava.- Alguno de los ayuntamientos concernidos en la queja, concretamente el de San Javier, sostiene que su Ordenanza sólo viene a concretar y a aclarar lo establecido en las normativas estatal y autonómica de aplicación, y que por lo tanto la misma se adecua de manera estricta al marco jurídico. Sustento fundamental de esa Ordenanza, según se señala en el informe remitido a esta Defensoría, es una norma a la que se atribuye por aquel Ayuntamiento el carácter de normativa básica estatal, concretamente la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, modificada por la Orden de 24 de julio de 2000. Se trata de una Orden en cuyo artículo 11 j) quedaría expresamente prohibida *“la pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas, tales como playas y similares”*. Orden ésta de cuyo ámbito de aplicación se excluyen expresamente las aguas interiores, que son las que nos ocupan en la presente queja, y que, además, ha sido recientemente y expresamente



derogada por el *Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.*

Novena.- A los fundamentos anteriores, hemos de añadir ahora, ya en sede de legislación local básica, que el artículo 2 de la LRBRL ordena al legislador estatal y autonómico a asegurar la intervención de los entes locales en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses. Y, además, de la lectura del artículo 25 de la LRBRL se puede atisbar la existencia de varios títulos competenciales de intervención municipal en el espacio litoral de playa: seguridad en lugares públicos, protección civil, limpieza de playas, protección de la salubridad pública, actividades deportivas, ocupación del tiempo libre y turismo.

Décima.- En definitiva, nos encontramos ante una cuestión discutible y discutida, prueba de ello es la diferente percepción que sobre el alcance de las competencias municipales en el caso que abordamos tienen los distintos actores que intervienen (federación deportiva, ayuntamientos, demarcación de costas y órganos autonómicos). Curiosamente dos administraciones reclaman para sí las competencias, y una tercera, la autonómica, se inhibe circunscribiendo las mismas al ámbito de la sostenibilidad del recurso pesquero. Así, las administraciones locales reclaman, con fundamento en la normativa estatal y regional, las competencias para regular el uso y aprovechamiento de sus respectivos tramos litorales, la federación deportiva reclamante impugna tales competencias con sustento tanto en la doctrina científica, como en la Demarcación de Costas de Murcia, toda vez que esta última, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, viene a afirmar que las ordenanzas municipales (concretamente la del Ayuntamiento de Mazarrón) podrían contravenir la legislación vigente, reclamando seguidamente que la competencia del dominio público marítimo terrestre corresponde al Estado. Y, por su parte, la Dirección General de Ganadería y Pesca de la CARM nos dice que “limitar las actividades de pesca deportiva y/o recreativa en las playas de los respectivos términos municipales” se trata de competencias que son de los ayuntamientos costeros, “o en su caso, de las que ostenta la *Demarcación de Costas en la Región de Murcia*”.

Undécima.- Llegados a este punto y ante la pluralidad de pareceres, recurrimos a la doctrina jurisprudencial sobre el tema que nos ocupa. La misma tampoco es pacífica, y aunque si bien es perceptible una evolución favorable -estudiada por la doctrina- de la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, y del propio Tribunal Constitucional, en el reconocimiento de las efectivas competencias municipales en las zonas litorales y su compatibilidad con la demanialidad estatal de la zona litoral, estableciendo una clara disociación entre titularidad del dominio público y competencias (en tal sentido baste reseñar lo expresado en la STC 204/2007, de 12 de diciembre: “...*la declaración de demanialidad de las aguas continentales no las convierte en espacio físico ajeno al ejercicio de las competencias de los diferentes entes territoriales... la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial... en consecuencia la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese espacio corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad...*”) también es cierto que encontramos algunas resoluciones judiciales que vienen a sostener lo contrario (v.gr. la sentencia del TSJ de Cataluña, de 10 de abril de 2002, en la que se declara la nulidad de pleno derecho de un bando municipal que prohíbe durante el período estival la utilización de la playa por buceadores, con el propósito de garantizar la seguridad de los bañistas, toda vez que se considera que el bando ha sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, constituyendo una decisión que sólo puede ser acordada por la administración estatal)

Duodécima.- Así las cosas, puesta de manifiesto la normativa de referencia y la evolución de la jurisprudencia, y señaladas asimismo las discrepancias entre los actores, no es función de esta Defensoría -ni parecería muy oportuno de nuestra parte- añadir nuevos elementos de juicio a tan interesante debate competencial. Sí parece oportuno, por el contrario, reseñar que son varias las comunidades autónomas litorales que efectivamente tienen aprobadas normativas reguladoras de la pesca marítima de recreo en sus aguas interiores, cuyo contenido va más allá de la incidencia ambiental de esta práctica en el recurso pesquero, y que expresamente declaran -y son conscientes- de la importancia socioeconómica de la pesca deportiva y de recreo.

Del mismo modo también hemos podido constatar como ese afán reglamentista local sobre los tramos litorales municipales no es exclusivo de los municipios costeros murcianos, y que son muchos los ayuntamientos españoles que regulan a través de ordenanzas el uso y aprovechamiento de sus playas. Si bien, hasta donde nos ha sido posible comprobar, y en la línea expresada por los reclamantes, aún privilegiando a los bañistas, se establecen disposiciones en las que se hace compatible la práctica de la



Calle Alejandro Seiquer 11 2º
30001 Murcia
Tlf: 900 700 030
Fax: 968 22 68 45

pesca deportiva con el baño a través de una precisa delimitación de espacios, períodos del año y horarios.

Abundando en esta línea conciliadora de usos, y al margen de toda argumentación jurídico-competencial, y estando inmersos en una crisis económica evidente, no debemos olvidar que la pesca marítima de recreo, incluida la modalidad objeto de la queja, es una actividad que genera flujos económicos, sustenta servicios y crea y mantiene empleo, también en los municipios a los que dirigimos la presente resolución. Una regulación que imposibilite, limite en extremo o dificulte la práctica de la pesca deportiva, necesariamente tiene incidencia en este ámbito económico.

Vistos los antecedentes y las consideraciones jurídicas, y a propuesta de la Asesoría Jurídica, esta Defensoría emite la siguiente

RECOMENDACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS DE ÁGUILAS, MAZARRÓN, LA UNIÓN Y SAN JAVIER.

Los ayuntamientos de los municipios litorales que tiene aprobadas ordenanzas sobre el uso y aprovechamiento de sus playas, podrían proceder a una revisión de las disposiciones contenidas en las mismas, de manera tal que se potencie la compatibilidad de los distintos usos de las mismas con la práctica de la pesca recreativa.

SUGERENCIA A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

La sujeción de las ordenanzas municipales a la normativa autonómica y estatal y la necesidad de armonizar éstas en lo referente a temporadas de pesca, horarios y delimitación de espacios, aconsejan que la Consejería de Agricultura y Agua ejercite sus competencias normativas en los aspectos citados abordando la modificación de la ley.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación y sugerencia o nos ponga de manifiesto las razones que lo impidan, de acuerdo con lo prevenido en el art. 27.1 de la Ley 6/2008, de 20 de noviembre, reguladora de la Institución.



Calle Alejandro Seiquer 11 2º
30001 Murcia
Tlf: 900 700 030
Fax: 968 22 68 45

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de los siete días siguientes a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se podrá insertar en la página web de la Institución.

Le saluda atentamente,

Murcia, a 24 de octubre de 2011
EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA REGIÓN DE MURCIA

José Pablo Ruiz Abellán

